



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Redondo, calle de La Placeta, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, aunte permecerá hasta el recibio del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTES OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular n.º 233.

En la noche del 31 de Julio próximo pasado fué robada la Iglesia del pueblo de Reliegos, llevándose los ladrones las alhajas que á continuación se expresan. En su virtud, encargo á la Guardia civil, Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de aquellos y demás personas en cuyo poder se hallen las referidas alhajas, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de esta capital, con las debidas seguridades. Leon 3 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

ALHAJAS ROBADAS.

Dos coronas de la Virgen, un copón y el poco dinero que habia en el cepillo de las animas.

Circular n.º 231.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los siguientes cuyos señas á continuación se expresan, complicados en el delito de intento de robo en la casa de D. Pedro Miranda, vecino de la Pola de Lena, y en caso de ser habidos ponerles á disposición del Juzgado de primera instancia de dicho partido. Leon 3 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS DE LOS INDIVIDUOS.

Uno llamado Tirso, que lleva la blusa blanca ó clara con rayas negras, pantalón de tela azul, botines azul y calzados de zapatos, y se le conoce por el *Maragato*.

Otro llamado, que vestía pantalón de paño pardo remastado, botines chaqueta marrón, y de tierra del Viezo.

Circular n.º 235.

Los Sras. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de una mula de la pertenencia de D. Juan Hernandez, vecino de Ventosa de la Cuesta, ejecutado en la noche del 19 al 20 del mes de Julio próximo pasado, en el ganadero de la villa de Senada donde se hallaba pastando, y caso de que sean habidos los pongan con la referida caballería á disposición del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo. Leon 3 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS DE LA CABALLERIA ROBADA.

Una mula de pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, de cinco á seis años de edad, orejas algo largas ó desproporcionadas; desherrada de los cuatro remos, algo estrecha del cuello y bico figurado del anca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

Negociado SUMINOS.—SUMINISTROS.

N.º 234.

Precios que esta Diputación provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad, en sesión de este día, Juan Bujada para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio; á saber:

Conceptos.	Presupuesto. mrs.
Racion de pan, de 24 onzas castellanas.	0 092
Fanega de cebada.	2 009
Arroba de paja.	0 295
Arroba de cebada.	0 840
Arroba de carbon.	0 319
Y arroba de leña.	0 144

Reduccion al Sistema Métrico, con su equivalencia en raciones.

	Proveas. raciones
Racion de pan, de 70 decágramos.	0 23
Racion de cebada, de 6,9375 litros.	0 63
Quintal métrico de paja.	6 41
Litro de aceite.	1 26
Quintal métrico de carbon.	6 93
Y quintal métrico de leña.	3 13

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden Circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850.—Leon 23 de Julio de 1870.—El presidente, Vicente Lobit.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario: Domingo Diaz Caneja.

Gaceta del 23 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soboranas, á todos los que las presentes vieron y embullieron, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Queda libre de toda responsabilidad las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos hayan establecido arbitrios sobre artículos de consumo con anterioridad á la publicación de la ley de arbitrios provinciales y municipales. En lo sucesivo unas y otras corporaciones se sujetarán á las disposiciones de la misma ley.

Discreto de las Cortes Cons-

tituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del día 24 de Junio.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA PLANTAR EL REGIMEN DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Artículo 1.º Por ahora y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuará sustentándose las causas con arreglo á la legislación vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalara, según el artículo y cumplimiento del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio.

1.º La calificación que merezca el delito según los hechos que resultan del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó al resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificación de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificación de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosías la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuviere, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiera concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que califique el Juez.

Transcurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentaran un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

- 1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.
- 2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosías la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 3.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieran propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prue-

ba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber transcurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorrogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar si le concedido y modificado causa justa.

Transcurrido este segundo término no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el día más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicará las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separa-

dos y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando. Los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando, los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.º Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.
- 2.º La calificación legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
- 3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
- 4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyen delito, ó en que no está justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos estos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelto por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuar las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiera el Tribunal Superior que debio haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, repuniéndolo al estado que correspondiera, practique la prueba ó amplie el término

probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13. Y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncian las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuará suscitándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactará las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Los causas contra reos ausentes se suscitaban hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuará suscitándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Liago y Peral, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Marino Rios, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el art. anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuviere á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúan, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal

sentenciador, ó del Consejo de Estado, si hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

CAPITULO II.

De las clases y efectos del indulto

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á escepcion de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Temporales se comprenderá nunca en esta la indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con escepcion de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efecto.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiera de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesorias de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á ju-

icio del tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra ménos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no justifique sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permiten.

Art. 18. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia del indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Art. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se dispone además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta

que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decreté la formación del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Esta pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y dirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórica-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la Justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse independientemente al Tribunal sentenciador,

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador, Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870 — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Fersí, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruzo, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870 — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rius.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

DON JULIAN GARCIA RIVAS, Jefe de la Administracion Economica de la Provincia y Presidente de la Comision de avalúo y repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad,

Hago saber: que desde el día de mañana y por el término improrrogable de ocho días estará de manifiesto en la oficina de dicha Comision el amillaramiento que ha de servir de base al reparto del presente año económico, para que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de las utilidades que se le tienen figuradas y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que produzcan. Leon 3 de Agosto de 1870. — Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Indalecio Lamazaras, en nombre de su esposa, como heredera de D. Isidro Selva, de la cantidad de doscientos un escudos seiscientos milésimas que resulta deberle Juan Marcos, vecino de Palanquinos, se venden en pública subasta como propios de este los bienes siguientes:

Una mesa grande de nogal, tizada en cinco pesetas.

Un banco de respaldo, tambien de nogal, en cinco pesetas.

Una huerta, casco de Palanquinos, á la calle del Palomar, cercada; de cabida de una hermita, en ciento ochenta y cuatro pesos tas veinte y cinco céntimos.

Un huerto en el casco del mismo pueblo, cercado, con varios árboles frutales; de cabida de media hectárea, en ciento diez pesetas.

Y una casa á la calle real de dicho Palanquinos, número once moderno, en quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar en el día treinta y uno de Agosto más próximo, hora de las once de su mañana, en el local de Audiencia pública de este Juzgado. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su fianción. Dado en Leon á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

D. José Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la Villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florencio Marcos Pél, vecino de S. Vicente de Lousada, distrito municipal de Cobrero, partido de Becerría, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, de la de Leon y Galicia de Madrid, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye por lesiones: Juan Rodriguez Pol (ya) de Fonta, vecino de Ponferrada, en Candeleda, advertiéndole, que si no verificada dentro del término que se le señala, se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Al propio tiempo exhorto á las autoridades civiles y militares, Gefes ó individuos de la Guardia civil y dependientes de seguridad pública, para que por todos los medios que les sugiera su celo procuren su captura, remitiéndome caso de ser habido en la seguridad á mi disposición. Dado en Quiroga á diez y ocho de mil ochocientos se-

venta.—José Fernandez de Castro.—Por mandado del Sr. Juez, Matias Lopez Font.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior en sesion de 19 de Junio último.

Remate del 10 de Setiembre de 1860.

Bienes de propios.—Escribano Navia.

Número 1.245 del inventario. El monte Piñas término de Meroy, de sus propios, rematado por D. Manuel Melendez, vecino de Leon, en 800 escudos.

Núm. 1.247. El titulado Granda, término de Candemuela, de sus propios, rematado por D. Elias Pelaez, vecino de Candemuela, en 500.

Núm. 1.247. El otro id. llamado del Rebolar, en id. de id., rematado por el mismo vecino de Candemuela, en 802.

Núm. 1.250. Otro llamado Iardenil, término de Segn, de sus propios, rematado por D. Remigio Lera, vecino de Leon, en 232.

Id. de 4 de Julio de 1870.

Remate del 21 de Marzo de 1870.

Clero.—Escribano Hidalgo.

Número 1.746 del inventario. La heredad denominada de Onzonilla, término del mismo, de la colegiata de S. Isidro de Leon, rematada por D. Rafael Miranda, vecino de Leon, en 1.637 escudos 808 milésimas.

Núm. 43.415. Una heredad de la colegiata de Arbas, término de Leon, rematada por D. Mauricio Alonso, vecino de Leon, en 1.500 escudos.

Núm. 43.402. Otra id. del dulce nombre de Jesus de Leon, término de Villabalter, rematada por D. Francisco Unzué, vecino de Azudinos, en 385.

Núm. 43.407. Otra id. de la colegiata de Animas del Mercado, término de Pobladora, rematada por el mismo, en 53.

Núm. 43.434. Un prado de la mesa capitular de S. Isidro de Leon, término de Villabalter, rematado por D. Anselmo Fernandez, vecino de Villabalter, en 274.

Núm. 46.807. Una tierra término de Villarroquel, de su rectoría, rematada por D. Francisco Garcia, vecino de Villarroquel, en 12.

Núm. 46.915. Una heredad en Abano, procedente de la cofradía del Rosario, rematada por D. José Rodriguez Nunez, vecino de Astorga, en 72.

Núm. 57.057. Otra id. procedente de la fabrica, término de S. Roman de los Caballeros, rematada por D. José Díez Fernandez, vecino de S. Roman de los Caballeros, en 514.

Núm. 47.100. Un prado en Villacabiel; de los capellanes de cura de Leon, rematado por D. Ricardo Rodriguez, vecino de Villamañan, en 55.

Núm. 47.002. Una heredad de la cofradía de Gillaueha, término de Valverde, rematada por D. Eusebio Alvarez, vecino de Riaño, en 550.

Núm. 46.567. Una heredad término de Adrados y Yozanvo, de la capellanía del santo Cristo, rematada por D. Francisco de Rio, vecino de Adrados, en 340.

Remate del 28 de Noviembre de 1860.

Escribano Hidalgo.

Número 218 del inventario. Una casa en Astorga, calle de Sta. Maria, de su cabildo Catedral, rematada por D. Benito Blanco, vecino de dicha ciudad, en 1.742 escudos.

Núm. 219. Una casa en Astorga, calle de Sta. Maria, de su Cabildo Catedral, rematada por D. Lorenzo Prieto Perez, de Astorga, en 1.710.

Núm. 220. Otra id. en Astorga, en la plazuela de Palacio, de su Cabildo Catedral, rematada por D. Francisco F. Pinada, de Astorga, en 1.920.

Núm. 221. Otra id. en Astorga á la plazuela de Palacio, de su Cabildo Catedral, rematada por D. Ramon Garcia Rodriguez, de Astorga, en 900.

Adjudicaciones del 17 de Enero de 1870.

Remate del 28 de Noviembre de 1860.

Escribano Hidalgo.

Número 402 del inventario. Una casa panera, que en término de Albares, perteneció á su Iglesia, rematada por D. Francisco Piñero, vecino de Leon, en 159 escudos.

Núm. 43.265. Un prado de la fabrica de Albares, en dicho pueblo, rematada por D. José Antonio Alonso, vecino del mismo, en 180.

Adjudicaciones del 29 de Julio de 1870.

Remate del 27 de Mayo de 1870. Escribano Hidalgo.

Núm. 327 del inventario. Una huerta comunal, término de Vi-

llarroquel, del Cabildo Catedral de Leon, rematada por D. Rafael Rodon, vecino de dicho pueblo, en 1.423 pesetas.

Núm. 45.278. Un prado término de Villasiada, del Cabildo Catedral de Leon, rematado por D. Antonio Díez, vecino de Rioscquino, en 518 pesetas 75 céntimos.

Núm. 46.566. Una heredad en Solo de la Vega y Hurga, de la rectoría de S. Bartolomé de Astorga, rematada por doña Mateo Maria de las Horas y Nuñez, vecino de La Páez, en 8.300 pesetas.

Remate del 14 de Enero de 1870. Escribano Lorenzana.

Número 1.401 del inventario. Una heredad término de Robledo de la Valconcién, de la Catedral de Leon, rematada por D. Santiago Gonzalez, vecino de dicho Robledo, en 1.993 pesetas 75 céntimos.

Remate del 9 de Abril de 1870.

Propios.—Escribano Hidalgo.

Número 2.784 del inventario. Un terreno y sus agregados, llamado Cerravos, término de Pinos, rematado por D. Narciso Rodriguez, vecino de Pinos, en 3.250 pesetas.

Remate del 25 de Abril de 1870.

Escribano Vallinas.

Número 2.815 del inventario. Un monte llamado Valverde, término de S. Cibrían, de sus propios, rematado por D. Manuel Gonzalez, vecino de S. Cibrían, en 1.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si á los interesados conviene verificar el pago sin esperar la notificacion. Leon 2 de Agosto de 1870.—Ramon G. Puga Santalla.

Distrito Universitario de Oviedo

circuccion general de Extranjeracion pública.—Sección 1.ª.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de Fisicas, una cátedra de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Candidatos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Ractores de las Universidades respectivas. Madrid 18 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merlo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salamanca.

Por de José M. Rodon, LA PLAZA 7